

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2013-00163**
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental (Ordenanza 007 de 12 de noviembre de 1992 –art. 36)

En memorial visible a folios 91 a 92 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada de los terceros coadyuvantes –Dra. María Clara Hernández Hernández-, presenta recurso de apelación contra la providencia de 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 36 de la Ordenanza 07 de 12 de diciembre de 1992, expedida la Asamblea Departamental de Córdoba.

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” (Subrayado propio).

Así mismo, en relación con el trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 244 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Negrilla y subrayado del despacho).

En ese orden de ideas, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de apelación en el efecto devolutivo y como quiera que el recurso fue sustentado y presentado oportunamente mediante

memorial de fecha 15 de diciembre de 2017 (91-92 cdno de medidas), se concederá, indicando previamente las piezas procesales que deben reproducirse, para enviarse al Superior a efecto de surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)” (negritas y subrayados fuera del texto).

Así las cosas, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesales, para que se surta la apelación:

- 1- Copia de la demanda y la solicitud de medida cautelar con todos sus anexos (fls.1-63).
- 2- Copia del auto admisorio de la demanda y del auto que vinculó al contradictorio al Departamento de Córdoba (fl.70 y 78).
- 3- Copia del auto de 25 de julio de 2013, que tuvo como terceros coadyuvantes de la parte demandada, a la señora Fraoyla Coronado Begambre y otros (fls 97-99).
- 4- Copia del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar (fl 8 dno de medidas).
- 5- Copia del memorial de contestación de medidas cautelares suscrito por el apoderado de los terceros coadyuvantes de la parte demandada en el proceso (fls. 9-14, 17-26 y 30-39¹, 42-45² cdno de medidas).
- 6- Copia del auto de fecha 4 de diciembre de 2017, que resuelve la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante. (fls.82-90 con de medidas).

¹ Representados por el Dr. Orlando Sierra Nerio

² Representados por la Dra. María Clara Hernández

- 7- Copia del recurso de apelación de fecha 15 de diciembre de 2017, interpuesto por la apoderada de los terceros coadyuvantes de la parte demandada – Dr. Clara María Hernández Hernández (fls.91-93).
- 8- Copia del auto de fecha 29 de enero de 2018, que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Y se,
- 9-

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2014, por parte de la Dra. Clara María Hernández Hernández, apoderada de los terceros coadyuvantes de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la apoderada de los terceros coadyuvantes de la parte demandada –Dra. Clara María Hernández Hernández, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

CUARTO: Comunicar a la parte apelante de la presente decisión.

QUINTO: Envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia, al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00296
Demandante: Miriam Marina Flórez González
Demandado: Municipio de Chinú

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó el avalúo del inmueble de propiedad del ejecutado (FLS 139-140), de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., se dispondrá fijar el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$197.454.000)**, suma que resulta de incrementar al valor del avalúo catastral certificado por el Tesorero del Municipio de Chinú (\$131.636.000.oo -fl 140), el 50% del mismo (\$65.818.000.oo).

De otra parte, se ordenará por Secretaría, correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días a la parte ejecutada. Vencido dicho término, pasar inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver sobre la aprobación de la actualización del crédito presentada por el ejecutante (fls 119-120). Y se

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$197.454.000)**, suma que resulta de incrementar al valor del avalúo catastral certificado por el Tesorero del Municipio de Chinú (\$131.636.000.oo -fl 140), el 50% del mismo (\$65.818.000.oo).

SEGUNDO. Del anterior avalúo presentado por la parte ejecutante, **dar traslado** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

TERCERO. Cumplido lo ordenado en numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

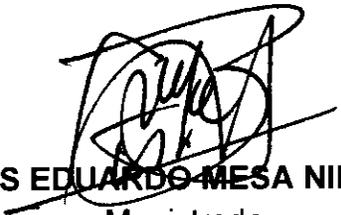
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00296
Demandante: Miriam Marina Flórez González
Demandado: Municipio de Chinú

Como quiera que se allegó al proceso, el despacho comisorio (folios 22 a 24 cdno despacho comisorio) debidamente diligenciado, este Despacho, de conformidad con lo ordenado por el artículo 40 del C.G.P.

RESUELVE:

Agregase al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, para haga parte de éste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00567-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA ORTIZ MESTRA
DEMANDADO: SERVICIO DE APRENDIZAJE- SENA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹ se inadmitió la demanda debido a que se omitió establecer las razones por las cuales se estimaba el valor fijado como cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término fijado, el representante judicial del demandante presenta corrección de acuerdo con lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, como quiera que la demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Elena Ortiz Mestra contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, representada legalmente por el Director Regional Córdoba Dr. Víctor Ariza Palma o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 103 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

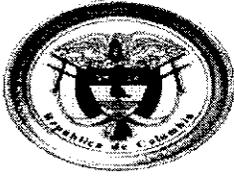
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: LUZ DARY OSORIO HERNANDEZ
DEMANDADO: UBER EDUARDO CORREA ALVAREZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2017-00581-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

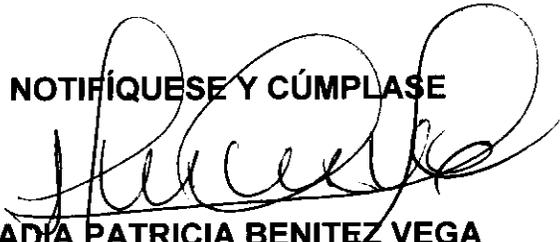
Visto el informe secretarial dando cuenta que se agotó el periodo probatorio dispuesto para el presente proceso; es procedente continuar con el trámite de la acción de la referencia; para lo cual el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para realizar la audiencia de que trata el artículo 10 de la Ley 144 de 1994¹.

SEGUNDO: Admitir la renuncia al poder otorgado a la doctora María Mercedes Buelvas Pérez, como apoderada de la parte demandada², conforme al artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Exhortase al demandado, para que en la fecha establecida tenga designado apoderado judicial que continúe con su defensa en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y los concejales y su apoderada. Se advierte que las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

² Obrante a folios 375 y 376 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00294-01
Demandante: Leda Vidal Burgos
Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se estima necesario requerir a este último despacho judicial, a fin de que certifique, cuál fue el Juzgado que archivó el proceso bajo radicado 230013333 751 2014 00290 00 donde fungieron como partes las mismas que se identifican en este asunto. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que certifique cuál fue el despacho judicial que archivó el proceso bajo radicado 230013333 751 2014 00290 00 donde fungieron como partes las mismas que se identifican en este asunto. Para tal efecto, se le concede el término de un (1) día.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-005-2017-00221-01
DEMANDANTE: LINEY DEL CARMEN SÁNCHEZ YÁNEZ
DEMANDADO: C.V.S.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de mismo circuito.

II. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S), con el fin de solicitar el pago de la sentencia de primera instancia de junio 21 de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, confirmada mediante proveído de fecha abril 30 de 2014, expedido por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por reparto realizado el día 16 de mayo de 2017, le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería. Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la juez declara la falta de competencia para conocer del proceso, con base en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Aduce que cuando se trata de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el Juez competente para ejecutar es quien profirió la sentencia, entonces aplicando la normativa al caso, el proceso debería ser tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito

Judicial de Montería- Sistema Escritural, pero en vista que este Despacho ya no existe, y el proceso fue **archivado** por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, decide remitir el proceso a este último¹.

Recibido el expediente por parte de la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto dieciocho (18) de julio dos mil diecisiete (2017), declara que carece de competencia y plantea conflicto negativo. Cita como fundamento el auto O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez², el cual señala: "... b. **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del Despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que se efectúe por la oficina encargada para ello, en el respectivo circuito judicial o distrito judicial, según el caso.**"

Se aduce que el proceso donde se emitió la sentencia de junio 21 de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, fue archivado directamente por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, cuando este aún existía, por ende la competencia para conocer del ejecutivo derivado de dicha condena debe someterse al reparto en Oficina Judicial, correspondiéndole en este caso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien debió adelantar el trámite procesal pertinente y no remitir el proceso a su Despacho, por cuanto contrario a lo afirmado en el auto de mayo 25 de 2017, proferido por ese Juzgado, *el proceso referido no fue archivado por el Juzgado Quinto.*

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1 COMPETENCIA

La Sala Plena del Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre dos Jueces Administrativos del mismo distrito judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

3.2 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia fechada ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³, se ordenó correr traslado a las partes a fin de que estas presentaran sus alegatos de conclusión, cabe destacar que estas guardaron silencio dentro del término concedido.

¹ Ver folio 79 del cuaderno de primera instancia.

² Ver folios 85 a 86 del cuaderno de primera instancia.

³Ver Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos de las providencias que declararon la falta de competencia para conocer de la demanda, corresponde determinar quién es el juez contencioso administrativo competente para adelantar la ejecución de la sentencia de junio 21 de 2012, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería**, confirmada mediante proveído fechado abril 30 de 2014, expedido por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Para resolver el interrogante planteado es necesario referirnos a los siguientes aspectos: i) Marco normativo relativo a la competencia en tratándose de la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción, ii) De la jurisprudencia sobre la competencia para adelantar el trámite procesal posterior cuando el juzgado que emite la sentencia ha desaparecido, y iii) Caso concreto.

3.3.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, la competencia *por razón del territorio* en el caso de ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, corresponde al **juez que profirió la providencia respectiva**.

Ahora, respecto la competencia *por el factor cuantía* se tiene que, según el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, los jueces administrativos conocen en *primera instancia* de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en relación con el trámite de la ejecución el artículo 306 del C.G.P. prevé: **“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. ...” (Resaltado ex texto).

En ese orden de ideas, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada⁴.

3.3.2. Jurisprudencia

Mediante el auto adiado 25 de julio de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió por importancia jurídica sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de José Aristides Pérez Bautista contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el proceso radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

En dicha providencia se expusieron distintos eventos que pueden presentarse y que influyen al momento de determinar la competencia. Así se lee:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

- ...
- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un **nuevo trámite judicial**.
Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). –Negrillas y subrayado de la Sala-*

De acuerdo con el precedente citado la competencia para conocer del proceso ejecutivo basado en una sentencia de condena impuesta por esta jurisdicción, específicamente por un despacho que se encuentre suprimido y haya archivado el proceso, corresponderá a aquel despacho que se determine de acuerdo con el reparto realizado por la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial.

⁴ Según el Consejo de Estado el efecto útil de la norma busca “radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”.

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

3.3.3. Caso concreto

En el sub examine el título base de ejecución se encuentra conformado por la providencia de junio 21 de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, confirmada mediante sentencia fechada abril 30 de 2014, expedida por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. Adicionalmente, la cuantía fue estimada en la suma de **\$252.000.000,00**.⁸

Sin embargo, el Despacho que tramitó la primera instancia funcionó hasta junio 30 de 2015, dado que el Acuerdo PSAA15-10363 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se abstuvo de prorrogarlo.

En el mencionado Acuerdo No. PSAA15-10363 de 2015, *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso:*

“ARTÍCULO 7º.- Entrega de la relación de procesos. Los Jueces y Magistrados de descongestión que no se prorrogan por el presente Acuerdo, y/o que se transforman, efectuarán una relación detallada del inventario de procesos a cargo, que deberá contener el número de radicación completa (23 dígitos), el nombre completo de las partes, el número de cuadernos y el número de folios por cada cuaderno, según el siguiente formato:

...

PARÁGRAFO.- Los despachos judiciales que no se prorrogan devolverán los procesos directamente, junto con la respectiva relación, al despacho judicial de origen o, **en su defecto, serán redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente”.**

Y según el acta que milita a folio 83 a 84, en el proceso con radicado No. 23-001-33-31-001-2010-00063, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Liney Sánchez Yáñez contra la C.V.S., esto es, el proceso declarativo donde se emitió el fallo condenatorio, la última actuación que figura registrada fue la providencia de obediencia al superior con data **septiembre 11 de 2014**. Sin embargo, en la columna denominada **PAQUETE DE ARCHIVO** a diferencia de lo anotado para otros procesos relacionados en el mismo cuadro, *no aparece ningún número asignado*.

Ahora bien, realizadas las indagaciones correspondientes al proceso declarativo primigenio se pudo corroborar que por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los procesos tramitados por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión fueron remitidos al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería; por su parte, los procesos asignados al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de la ciudad pasaron al Juzgado Quinto Administrativo de Montería.⁹

⁸ Ver folio 5

⁹ En tal virtud, actualmente dichos despachos tramitan todo lo relacionado con copias auténticas de las providencias emanadas de los juzgados de descongestión suprimidos.

En ese orden, la Sala dirimirá el conflicto planteado asignando el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Montería como quiera que el conocimiento del mismo debía someterse a las reglas de reparto en tanto el proceso declarativo génesis de la condena fue archivado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el cual fue suprimido posteriormente.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Juzgado, para lo de su competencia.

Conclusión:

En este caso la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra radicada en el Juzgado Primero Administrativo, atendiendo el reparto realizado por la Oficina Judicial de Montería, el día **16 de mayo de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el trámite de la demanda instaurada por Liney del Carmen Sánchez Yánez, contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S), corresponde al Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería.

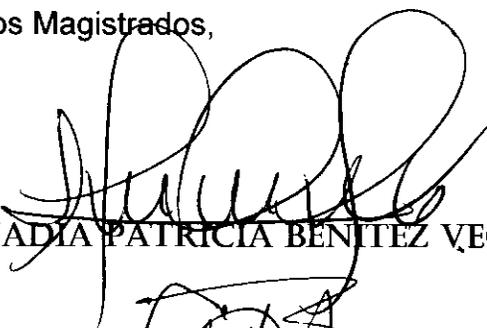
SEGUNDO: REMITIR el expediente, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, al citado despacho para lo de su cargo y enviar copia de la presente providencia al Juez Quinto Administrativo de Montería para su conocimiento.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

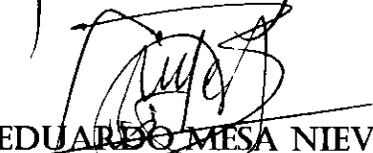
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO